



BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Sábado 6 de Diciembre de 1856

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 263.

En la Gaceta de Madrid, recibida hoy, correspondiente al jueves 4 del actual, num. 1431, se comprenden, la exposicion, Real decreto e instruccion siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Restablecido por Real decreto de 16 de Octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 4.º de Enero de 1845, la organizacion municipal fué uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios politicos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo a esta parte, ha venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal a las inconstantes y frecuentes alternativas de la politica.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos a la sazón existentes para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos e incórnexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obedeciendo a leyes que distan mucho de ser las que corresponden a la gran mision social que las referidas corporaciones estan llamadas a desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se hubiera apresurado a proponer a V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845, si otras consideraciones de un órden mas elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio último declarando en estado de sitio la Peninsula é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder a unas elecciones generales contra la libertad de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tentencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de estralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administracion del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensacion habrá de ocasionar,

quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion toda de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán suplir, a fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando a mayor abundamiento las facilidades que les proporcionara la instruccion que al efecto se circule, el inevitable vacío que en la eleccion a que va a procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer a V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856. SEÑORA.—A. L. R. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que en una espues el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- 1.º El dia 5 de Febrero próximo venidero se procederá a la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares.
- 2.º Previas las formalidades que las por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos serán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español a que se refiere el anterior artículo.
- 3.º En las Islas Canarias principiaron a correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardaran una correspondencia exacta con los que se fijan para la Peninsula y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.
- 4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mi. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.
- 5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuaran funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.
- 6.º Todas las operaciones relativas a esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.
- 7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas a las Autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.
- 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio a 3 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado. 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el día 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. También señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.º Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se espondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.º Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

5.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se espondrán de nuevo al público el día 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán espuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.º En este tiempo los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.º Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la espresada Autoridad.

8.º Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

El Gobernador, leída la mencionada reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará su resolución á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las espondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, ambos inclusive.

11. El día 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en los días designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se espondrán al público desde el 9 al 14 de Febrero ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y escusas que tengan por conveniente.

14. El día 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y escusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se espondrá al público la lista de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 9 al 14 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y escusas de los interesados.

17. Para el mismo día 8 de Marzo los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del día 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los días respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el espresado Real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practique con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán, dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sujiera su celo, y conceptuen necesarias, al cabal y mas esacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecucion y las demás disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845,

en la parte relativa á la organizacion de los Ayuntamientos.

TITULO I.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente.

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	1	3	4
En los de 51 á 200.	1	4	6
En los de 201 á 400.	1	6	8
En los de 401 á 600.	2	9	12
En los de 601 á 1,000.	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500.	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000.	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000.	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000.	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000.	5	29	36
En los de 20,001 arriba.	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento sino hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Del nombramiento de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Art. 9.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1,000

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas parrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en algunas de las Academias de nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcades, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas

reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, esta facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espodrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicara antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen; y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, pos su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leera el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercioraran los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemaran á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, dará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos consiguiendo únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expodrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiera nulidad; dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continuen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero; previo aviso del Alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Teniente de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde la suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucio del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden númeroico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1843,

para la ejecución de la Ley de 8 de Enero del mismo año en la parte relativa á la organizacion de los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así daran aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35, y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. Á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere cumplido antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que éste los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10 Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12 Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 ve-

cinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponderse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se espondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causales. (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mis-

mas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan escedan de una cuarta parte; si no escedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes [de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayau de salir (artículo 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Por los insertos anteriores conocerá la provincia que su organizacion municipal va á adquirir proxicamente condiciones normales, y que el Gobierno de S. M. en su anhelo de ofrecer cuanto antes á los pueblos una administracion que fuese producto de su voluntad libre, ha limitado los términos de las operaciones electorales, estable-

cidos por la ley de 8 de Enero de 1845 para tiempos y circunstancias diferentes. Pero el orden del procedimiento se ha respetado rigurosamente, y las garantías de este derecho político quedan de todo punto ilegas. Tengan presente esto los Señores Alcaldes y cuantos sean llamados á intervenir en los trabajos de la eleccion de Ayuntamientos decretada para el dia 5 de Febrero; tengan presente que en ellos, como en los preparatorios de formacion y reclificacion de las listas de electores, tienen que observar puntualmente las formalidades de dicha ley y del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, que quedan insertos en la parte correspondiente á la organizacion; deben separarse de ellos unicamente y ajustarse á la Real instruccion de 3 del actual, inserta tambien, por lo tocante á los plazos en que han de practicarse las operaciones respectivass, plazos que apesar de la claridad de la instruccion, me permitiré esplicarles en otra forma.

El dia 12 del actual, en que los Ayuntamientos deben haber recibido este Boletin, y estar preparados para recibir el siguiente que contendrá el número de electores y concejales de cada distrito, ya podrán nombrar los asociados propietarios y suplentes con arreglo al art. 25 de la ley y 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento, los cuales se ocuparán desde el mismo dia, bajo la direccion de los Alcaldes, en la adquisicion de cuantos datos estadisticos deban consultarse para formar las listas de electores con la mayor exactitud posible.

Estas listas se espondrán al público en la mañana del dia 22, retirándose en la tarde del 28; durante cuyos siete dias se admitirán, y no despues, las reclamaciones que se hagan contra ellas.

Estas reclamaciones se decidirán por los Alcaldes, oyendo á los asociados, en los cinco dias siguientes, es decir desde el 28 de Diciembre hasta el 3 de Enero.

En este dia se expondrán de nuevo las listas rectificadas, espresando al pie las novedades que contienen con relacion á las anteriores, asi como los fundamentos de ellas: cuyas listas deberán continuar expuestas hasta el anochecer del dia seis.

Se admitirán en estos cuatro dias, y no despues, todas las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes; reclamaciones que estos dirigirán al Gobierno de la provincia el dia 9 precisamente, con los datos que conduzcan á ilustrarlas y se hayan podido proporcionar en los dos dias anteriores.

No sea que por algun Alcalde se confundan las listas de electores con las de las reclamaciones de que hablan las prevenciones 3.ª y 8.ª de la instruccion: son cosas distintas, y cada una tiene su movimiento diferente. Las listas de electores se tramitan y publican por el orden que queda esplicado. Y las de las reclamaciones, que vienen á ser una especie de anuncios de las que se hubiesen hecho, por quien, y con que fundamento, se publican aparte, desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero, las de las que se hagan contra las primeras listas de electores; y desde el 9 de Enero hasta el 17 del mismo, las de las hechas contra las decisiones de los Alcaldes.

Hecho esto ya procuraré ampliar estas instrucciones. Por hoy concluyo con encargar á todos los funcionarios mucho celo, justicia, abnegacion y actividad; el gobierno de la provincia tampoco será infiel á estos consejos ni á sus deberes. Palencia 6 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 264.

Los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas agentes de seguri-

dad pública en esta provincia, practicarán la mas esquisita vigilancia para lograr la captura de Felipe Cea Lozano, vecino de la villa de Mazariegos, cuyo sugeto anda por los pueblos de la misma con una estampa de S. Roque pidiendo limosna sopreteto de sostener un alumbrado á el referido Santo, y en atencion á un voto que dice tiene hecho á este fin por haberse salvado de la última epidemia de cólera morbo al ser invadido su pueblo; el cual afortunadamente, fué entre otros, el que se vió libre de este terrible mal. Y encontrado que sea se remitirá á mi disposicion á los efectos oportunos. Palencia 4 de Diciembre de 1856.

—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 265.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del mes pasado se me comunica de Real orden lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernacion con fecha 30 de Octubre último que el Teniente Coronel graduado segundo Comandante de infanteria Don Fernando Palacios y Rando, destinado al Batallon provincial de Tuy, ha sido baja definitiva en el ejército por no haberse presentado en dicho cuerpo, ni justificado su existencia. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento de las autoridades civiles de esa provincia á fin de que el mencionado sugeto no pueda presentarse con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad y con el fin de que sea cumplida esta soberana resolucion por las Autoridades correspondientes. Palencia 4 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 266.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la peninsula é islas adyacentes, que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sugetos al servicio de quintas, hiciesen constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Al toque de oraciones del día 31 del actual, habrá de practicarse con arreglo á Instrucción, un minucioso repeso y recuento de todos cuantos efectos de Estanco existan en las Administraciones, almacenes y puntos de expendicion de los pueblos todos de esta provincia. Esta operación debe girarse por los señores Alcaldes, asistidos de Escribano público donde le haya, y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, y en el testimonio que en el acto se libre y que tambien suscribirá el Administrador ó Estanquero respectivo, se comprenderán con precisión y claridad todos los géneros estancados que en aquella hora obren en la Administracion ó Estanco del pueblo: dicho testimonio de cuya exactitud responde con su empleo el funcionario público que lo estiende, cuidarán los señores Alcaldes se entregue en todo el siguiente día, ó sea en el primero del año, al Estanquero de su pueblo, con prevención de que sin excusa ni pretesto alguno lo presente á mas tardar el día 3 al Administrador subalterno del ramo de cuyo distrito dependa, para que este pueda incorporarlo al general con que debe documentar su cuenta del presente mes. Los Alcaldes de aquellos pueblos en que se hañle establecida Administración subalterna, además de su asistencia al servicio que se les encomienda, autorizarán con el Escribano y Administrador, el testimonio general de todos los pueblos de su distrito respectivo, el mismo que recogerán los repetidos Administradores, el día 1 con el objeto indicado; y si aconteciere que en aquella fecha faltase la presentacion de algun Estanquero, no obtará para que se libre el testimonio general, supliendo las noticias que se necesitan de los que sean, por medio del libro de vereda que lleva cada Administrador.

La Administracion recomienda muy eficazmente á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, que con tanta regularidad se prestó en años anteriores. Palencia 5 de Diciembre de 1856.—El Administrador, P. A. Pedro R. Ubago.

Licenciado D. Paulino de Leon, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cesáreo Roldan natural de Tramaya, partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga, en la provincia de Palencia, hijo de Juan y de Valvina Gonzalez, ya difuntos, para que en término de treinta días se presente á cubrir la plaza de Miliciano provincial que le ha correspondido por el Ayuntamiento de esta villa, prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que previenen los artículos 111 y 114 de la ley ordenanza de reemplazos. Dado en Reinosa á 3 de Diciembre de 1856.—Paulino de Leon.—Por su mandado, Felix Rodriguez.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.

su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes despues de haber llegado á la Isla de Cuba desean pasar á los Estados Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza, si ya la han prestado en la península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas deseen pasar á un reino extranjero, S. M. se ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaportes para el extranjero á los mozos de diez y siete á veinte y seis años obligados á entrar en quintas á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad, ó que acrediten haber prestado la fianza, ó consignado el depósito que exigen el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio último; y que en caso de expedir pasaportes tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero, expresen en ellos por medio de certificacion en forma si se han llenado ó no dichos requisitos de fianza. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1856.—Nocedal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 4 de Diciembre de 1856.—E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 267.

Para dar el mas exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 145, los Ayuntamientos de la misma remitirán con toda urgencia á este Gobierno civil los datos á que se refiere la regla 2.^a de dicha soberana disposicion, haciéndolos constar por medio de los comprobantes y acuerdos prevenidos en su regla 3.^a La exactitud y puntualidad en remitir tan precisos datos, son circunstancias de que no puede prescindirse sin grave daño del servicio, cuyo inconveniente me prometo evitarán á todo trance las corporaciones municipales á quienes me dirijo, desplegando la actividad que tales servicios exigen: pues en hacerlo asi declinarán toda responsabilidad, la que si por omision ú. otra causa tuviera lugar, la haré efectiva con todo el rigor de la ley. Si apesar de la urgencia en remitir los datos prevenidos con anterioridad al día 12 de actual, como se preceptúa en la regla 2.^a de la disposicion citada, algun Ayuntamiento llevase su morosidad hasta el extremo de dejar transcurrir aquel tiempo sin efectuarlo, me veré en la dura pero indispensable necesidad de mandar comisionados á costa de los que no cumplan con tan interesante servicio, sin perjuicio de la multa que juzgue oportuna atendida la gravedad de la falta, en la que me persuado no incurrirán, evitándome de este modo el disgusto de